

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jpmposesquile@cundinamarcajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900067-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad bancaria, Banco de Bogotá S.A., inició ejecución en contra de SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 257764869.

III. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

El mandamiento de pago se libró el 10 de mayo de 2019, acorde a lo solicitado por la entidad bancaria ejecutante. Asimismo, en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Agotado el diligenciamiento de citación para notificación personal del ejecutado, sin certificación positiva de la empresa de correo, en auto del 17 de enero de 2020 se decretó emplazamiento, disponiendo por Secretaría realizar la inscripción en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Vencido en silencio el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin concurrencia del ejecutado al proceso, se procedió a designar curador ad litem en auto aditado del 4 de septiembre de los corrientes, quien una vez posesionado en el cargo, contestó demanda y propuso la excepción de prescripción.

En el término de traslado de la excepción propuesta la entidad ejecutante representada por apoderado judicial, no hizo manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

V. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prospera la excepción denominada "Prescripción" y en consecuencia terminar la ejecución o modificar el mandamiento de pago, o al contrario, evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante la ejecución?

VI. TESIS DEL DESPACHO

Declarará parcialmente probada la excepción denominada "prescripción" propuesta por la parte ejecutada representada por curador ad litem.

En consecuencia, se ordenará modificar el mandamiento de pago y continuará la ejecución excluyendo el valor de las cuotas ejecutadas afectadas por el fenómeno de la prescripción.

1. TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título valor presentado por la entidad demandante está contenido en el pagaré No. 257764869, el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Cco., en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

"PRESCRIPCIÓN".

Refiere el curador ad litem en representación de la parte ejecutada que teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en instalamentos, las cuotas que se hicieron exigibles el 6 de marzo de 2017 al 6 de septiembre del mismo año se encuentran prescritas, en razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado el 22 de septiembre de 2020.

De acuerdo con el argumento esbozado por el curador ad litem en representación de la parte demandada, fundado en el artículo 94 del C.G.P., y 789 del Cco., se estudiará si en efecto las cuotas que se hicieron exigibles el 6 de marzo de 2017 al 6 de septiembre de 2017 les ha operado el fenómeno de la prescripción.

Artículo 94 C.G.P., "Interrupción de la prescripción, Inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Artículo 789 del Cco. "Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Tenemos entonces, que la acción cambiaria prescribe en tres años y si bien es cierto la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, también lo es que para lograr tal fin se debe notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del año siguiente.

Conforme lo anterior, se observa que el pagaré 257764869 fue suscrito el 23 de abril de 2015, a un plazo de 72 meses, pagándose la primera cuota el 5 de junio de 2015 y así sucesivamente el día 5º de cada mensualidad hasta terminarse de pagar las cuotas pactadas.

Manifestó el demandante que el ejecutado entró en mora a partir de la cuota que debía pagarse el 5 de marzo de 2017, es así, que inició el presente proceso ejecutivo, con radicación de demanda el 30 de abril de 2019.

Pues bien: siendo un único pagaré otorgado con vencimientos ciertos y sucesivos donde se estableció el plazo y valor de las 72 cuotas, podría darse al momento de la demanda que haya cuotas prescritas, cuotas vencidas simplemente y aun cuotas que no han vencido, pero invocando la cláusula de exigibilidad anticipada, las cuotas que no han vencido, se puedan exigir todas junto con las que ya están vencidas, sin que haya necesidad de mover los plazos de vencimiento de las primeras y por consiguiente sin acortar los plazos de prescripción.

Como se indicó en precedencia, la demanda fue radicada el 30 de abril de 2019, indicando en la pretensión primera que existe mora de las cuotas comprendidas entre el 5 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2019, por ello, hizo uso de la cláusula de exigibilidad anticipada o cláusula aceleratoria, caso en el cual, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Conforme lo anterior, se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago (22 de septiembre de 2020), había transcurrido el término de tres años desde el vencimiento de las cuotas que debían pagarse entre el 5 de marzo de 2017 al 5 de septiembre de 2017, y que el auto que libró mandamiento de pago data del 10 de mayo de 2019 y el enteramiento de la orden de apremio al ejecutante se cumplió mediante anotación por estado el 13 de mayo de 2019, previniendo que no se notificó dentro del año siguiente al ejecutado.

No obstante, para declarar la prescripción a la luz de lo normado en el artículo 94 del CGP concordante con el artículo 789 del C. de Co., es preciso tener en cuenta la suspensión de términos judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de fechas 15, 16, 19, 22 de

marzo, 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conviene subrayar que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era superior a 30 días, por tanto, el conteo de términos en el caso bajo estudio se reanuda a partir del 1 de julio de 2020, de acuerdo con lo previsto en el decreto 564 de 2020.

De modo que las cuotas ejecutadas correspondientes a las fechas del 5 de marzo de 2017 al 5 de septiembre de 2017, se encuentran prescritas en su totalidad, porque el término judicial se suspendió el 16 de marzo de 2020 y se reactivó el 1 de julio de la misma anualidad, es decir, el plazo para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, según los términos establecidos en el artículo 94 del C.G.P., feneció el 29 de agosto de 2020 y el mismo fue notificado el 22 de septiembre del corriente año, de tal suerte que la excepción de "Prescripción" propuesta por el curador ad litem en representación del ejecutado será declarada prospera.

Vistas desde esa perspectiva las cosas, la extinción parcial de la obligación ejecutada en la pretensión primera y por consiguiente en la pretensión segunda acá reclamadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues tomando como punto de partida la fecha en que incurrió en mora de la primera cuota ejecutada (5 de marzo de 2017), la fecha en que se presentó la demanda (30 de abril de 2019), la fecha en que se libró mandamiento de pago (10 de mayo de 2019), la anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019 con la que se surtió el enteramiento de la orden de apremio al ejecutante y la fecha en que fue notificado el ejecutado (22 de septiembre de 2020), y conforme lo mencionado en precedencia, transcurrió el término que exige la ley para la producción del fenómeno extintivo estudiado, pero únicamente para las cuotas causadas entre el 5 de marzo de 2017 al 5 de septiembre de 2017.

Consecuentemente, se dispondrá a modificar el mandamiento numeral primero acápite 1. y 2., para excluir el valor de las cuotas causadas entre el 5 de marzo de 2017 al 5 de septiembre de 2017 por valor de \$1'078.702,22, con sus respectivos intereses de plazo por valor de \$787.406,78, y seguir adelante la ejecución en los demás valores restantes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "Prescripción" planteada por el demandado representado por Curador Ad litem, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de mayo de 2019, exclusivamente de su numeral primero el acápite 1 y 2, el cual para todos los efectos legales quedará del siguiente tenor:

Del numeral 1. Se ordena seguir adelante con la ejecución únicamente de las cuotas causadas y no pagadas a partir del 5 de octubre de 2017 al 5 de abril de 2019, esto es por valor de \$3'230.159,33.

Del numeral 2. Se ordena seguir adelante con la ejecución únicamente por el valor de los intereses corrientes (plazo) sobre las cuotas causadas y no pagadas a partir del 5 de octubre de 2017 al 5 de abril de 2019, esto es por valor de \$1'662.234.93.

TERCERO: En los demás numerales, el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019 queda incólume, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE** la ejecución en tales términos.

CUARTO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Fijar la suma de \$ 638.800 por concepto de agencias en derecho. Ordenar que por secretaría se practique la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 034

Hoy: 7 NOV 2020

GILMA INÉS ORJUELA MALLONADO
Secretaria

